

Diario Oficial

Año LI

Bogotá, sábado 27 de noviembre de 1915

Número 15655

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	
Ley 72 de 1915, por la cual se reforma la 92 de 1914	1697
PODER EJECUTIVO	
Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros	1697
Resoluciones por las cuales se aprueban unos Acuerdos	1699
Resoluciones por las cuales se conceden unas autorizaciones	1699
Resolución sobre personería jurídica	1699
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 1934 de 1915, por el cual se crean dos Oficinas y un empleo en el ramo Telegráfico	1699
Decreto número 1935 de 1915, por el cual se fija una asignación en el ramo Telegráfico	1699
Decreto número 1936 de 1915, por el cual se crean unas plazas en el ramo Telegráfico	1700
Resolución número 28 de 1915	1700
Resolución número 85, por la cual se reglamenta la incineración de la correspondencia de los archivos telegráficos	1700
Contratos celebrados por el Ministerio de Gobierno	1700
MINISTERIO DEL TESORO	
Tesorería General de la República. Movimiento de caja (días 20 y 22 de noviembre de 1915)	1702
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO	
Solicitud de registro de marcas de fábrica y de comercio	1706
Solicitudes de patente de invención	1706
Solicitud de registro de marca de fábrica	1706
Solicitud de patente de invención	1706
Solicitudes de registro de marcas de fábrica	1706
Patentes de invención	1707
CORTE DE CUENTAS	
Autos	1707

Poder Legislativo

LEY 72 de 1915 (noviembre 25) por la cual se reforma la 92 de 1914. (Referente al Ferrocarril de Puerto Wilches).

El Congreso de Colombia decreta:

Artículo 1.º El Gobierno procederá a hacer las gestiones necesarias para obtener la solución mediante arreglos directos, de todas las cuestiones relativas a la concesión otorgada en virtud de contratos de 4 de julio y 26 de septiembre de 1906 para la construcción de ciertas líneas de ferrocarriles desde el río Magdalena hasta Bogotá, pasando por Bucaramanga.

Artículo 2.º Dicho arreglo se conformará en lo sustancial a las siguientes bases generales:

1.º Deberá celebrarse con los interesados en la concesión de modo que a todos ellos comprometa;

2.º De él deberá seguirse la extinción absoluta de la concesión;

3.º Mediante el arreglo, la Nación adquirirá todos los derechos que la Compañía tenga en la parte construída del ferrocarril en virtud de la concesión, así como las anexidades y dependencias de la obra;

4.º La Nación adquirirá los bienes y derechos de que habla el ordinal anterior, libres de todo gravamen y litigio;

5.º Todas las cuentas pendientes con la Compañía referida quedarán definitivamente canceladas.

Artículo 3.º En los arreglos que se celebren para poner término a estas cuestiones, el Gobierno no reconocerá ninguna acreencia o derecho que no estén plena y debidamente justificados o que por cualquier causa no puedan hacerse valer contra la Nación. En todo caso, serán requisitos de tales arreglos el de que las obligaciones que en virtud de ellos contraiga la Compañía, u otras personas con ella, a favor de la Nación o de terceros, no queden sujetas a condiciones ni a ulterior aprobación de terceros, y que no quede pesando sobre la Nación deuda o responsabilidad alguna respecto de la Compañía o de terceros.

Artículo 4.º Los arreglos a que se refieren los artículos anteriores quedan sujetos a lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código Fiscal. Por consiguiente el Consejo de Estado, al ejercer la atribución de que tratan los citados artículos, se limitará a decidir si las estipulaciones están o no ajustadas a las autorizaciones contenidas en esta Ley.

Artículo 5.º Si el arreglo no se conformare en todo o en parte con las trato o contratos respectivos necesitados bases establecidas en esta Ley, el conrán para ser válidos o firmes la aprobación, del Congreso.

Artículo 6.º Si no se llegare a dicho arreglo directo, el Gobierno procederá a poner término a tales cuestiones por los medios que al efecto determinan los contratos respectivos.

Artículo 7.º En caso de que el Gobierno opte por el arbitramento, la constitución del Tribunal respectivo podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 65 del contrato de julio de 1906, y podrán someterse a su decisión, con arreglo a las leyes colombianas, todas las cuestiones a que se refieren los artículos anteriores.

Artículo 8.º Declárase que las disposiciones de esta Ley, como las de todas las anteriores sobre la materia, no excluyen la facultad del Gobierno para declarar la caducidad de la concesión, si a su juicio se ha incurrido en alguna de las causales de caducidad establecidas en los artículos 40 y 63 del contrato mencionado en el artículo anterior.

Artículo 9.º Las partidas necesarias para la ejecución de esta Ley se considerarán incluídas en el Presupuesto de la correspondiente vigencia.

Artículo 10. Queda así reformada la Ley 92 de 1914.

Artículo 11. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de noviembre de mil novecientos quince.

El Presidente del Senado, **Próspero A. CARBONELL**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **A. DULCEY**—El Secretario del Senado, **Carlos Tamayo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Pedro León Moreno**.

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 25 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ**

Poder Ejecutivo

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente de la República y señores miembros del honorable Consejo de Ministros—En su Despacho.

En desempeño de la comisión que tuvisteis a bien confiarme el día trece de los corrientes, tengo el honor de informaros respecto a lo que el Administrador General de Correos Nacionales manifiesta al señor Ministro de Gobierno en oficio número 7174 de 9 de los corrientes.

Se trata de saber si es o nó el caso de que el Consejo declare que hay urgencia evidente de contratar el transporte de la correspondencia y las encomiendas entre Cartagena y Montefría y entre aquella ciudad y la de